----Trelew, 17 de mayo de 2023. ----------

----**VISTOS:** Estos autos caratulados: “F., V. A. y Otro c/ Acción de Nulidad" (Expte. N° 152- Año 2023 CAT), venidos a despacho a fin de resolver los recursos de apelaciónes interpuestos por los demandados, Sres. A. P. T., P. S. P. C. y la Sra. L. O. T., mediante los escritos ID 971308 y ID 971827 (23/02/2023, fs. 177 y fs. 178), respectivamente, contra la sentencia interlocutoria N° 60/23 (13/02/2023, fs. 172/176), concedidos el 28/02/2023 (fs. 179) y fundados mediante escrito ID 990158 (08/03/2023, fs. 180/181vta.) por A. P. T. y por escrito ID 993989 (10/03/2023, fs. 182/183) por el Sr. P. S. P. C. y la Sra. L. O. T., cuyos traslados de fs. 184, fueron contestados por los actores, Dres. V. A. F. y S. L. F. mediante escritos ID 1007117 e ID 1007150 (fs.21/03/2023, fs. 185/189 y fs.190/191). ----------

----**Y CONSIDERANDO:**----------

----**I.-** Mediante la referida sentencia el Juez subrogante de primera instancia, en lo que fue motivo de apelación, impuso las costas en el orden causado. ----------

----Para ello, consideró que la excepción dirigida a la competencia territorial requiere necesariamente el planteo del ejecutado y señaló que sin perjuicio de las reglas establecidas en el art. 5, inc. 3 del C.P.C.C, la competencia territorial puede ser prorrogada de manera expresa (por convenio) o tácita (por el actor al entablar demanda y los demandados al contestarla), por tanto los actores pudieron considerarse con razones suficientes para demandar en los tribunales de la ciudad de Trelew.----------

----Sostuvo que encontraba motivos suficientes para apartarse del principio general e imponer las costas en orden causado.----------

----**II.-** Contra dicha decisión los demandados interpusieron recurso de apelación en los escritos ID 971308 y ID 971827 (fs. 177 y fs. 178). Al expresar agravios mediante el escrito ID 9901158 (fs.180/181vta.) A. P. T. manifestó que el único agravio que motivó su apelación fue la imposición de la condena en costas en el orden causado, lo que significa en los hechos una injustificada exención de costas al vencido, apartándose del principio general. ----------

----Indicó que la sentencia apelada era contradictoria y que se apoyaba únicamente en la sola voluntad del juzgador, además, dijo que al momento de oponer la excepción de falta de competencia lo había hecho fundadamente y que los actores resistieron la excepción e insistieron en la competencia del juzgado.----------

----Señaló que el Magistrado remarcó que no era posible asimilar un proceso de ejecución de sentencia a un juicio ejecutivo y que la acción que había sido interpuesta no era la prevista en el art. 558 del C.PC.C., la que habilitaría la regla que había sido invocada por la parte actora y que se trataba de una acción personal autónoma por lo que resultaba aplicable lo dispuesto en el art. 5 inc. 3 del C.P.C.C, dado que no existió un juicio ejecutivo anterior.----------

----Detalló que el sentenciante concluyó con que la excepción dirigida a la competencia requiere necesariamente el planteo del demandado y que en algunos asuntos la competencia territorial podía ser prorrogada de manera expresa o tácita por el actor por el hecho de haber entablado la demanda y por el demandado al contestar. ----------

----Luego de transcribir lo que el juez consideró en su sentencia para decidir hacer lugar a la excepción de incompetencia, sostuvo que los actores se habían resistido al planteo de incompetencia y que al resolver la materia de costas el magistrado se contradijo ya que los actores insistieron en su postura y descalificaron el planteo de incompetencia, cuando era más que evidente que el supuesto acuerdo tácito no existía y agregaron que la contradicción del juez no encuentra otro justificativo que su sola voluntad y su decisión se apartaba de las constancias del expediente. ----------

----Por último, remarcó que los actores no tuvieron razones suficientes para demandar ante un juzgado incompetente y que tampoco el Juez tuvo razones para apartarse del principio general de imposición de costas al vencido. ----------

----**III.-** Mediante el escrito ID 993989 (fs.182/vta.) expresaron agravios el Sr. P. S. P. y la Sra. L. O. T., en sus fundamentos, luego de trascribir lo considerado por el juez para imponer las costas por su orden, expresaron que los actores al contestar la excepción de incompetencia opuesta lejos de allanarse, combatieron la misma y se opusieron a su progreso.----------

----Sostuvieron que los actores pudieron eventualmente considerar que tenían razones para litigar ante los tribunales de la ciudad de Trelew, pero dichas razones desaparecieron al plantearse la excepción de incompetencia y citaron doctrina respecto de la excepción de incompetencia. ----------

----Expresan que el pronunciamiento del juez de primera instancia al resolver las costas fue arbitrario y que en definitiva se los condenaba a abonar las costas cuando habían sido los actores quienes habían elegido el fuero y la jurisdicción. Citaron doctrina respecto al principio objetivo de la derrota. ----------

----**IV.-** Por el escrito ID 1007117 (fs.185/189) la parte actora contestó el traslado que fue conferido a fs.184, respecto de la expresión de agravios de los demandados P. S. P. C. y L. O. T. En lo sustancial, indicaron que el planteo interpuesto por los demandados contra la imposición de costas era dilatorio y no conmovía el fallo dictado.----------
----Expresaron que el principio objetivo de la derrota consagrado en el art. 69 del C.P.C.C no era absoluto y que tiene como excepción aquellas situaciones en las que el juez de la causa está facultado a resolver que cada litigante sufra sus costas, como el caso de autos, dando fundamento a ello. Citaron jurisprudencia. ----------
----Sostuvieron que los fundamentos expuestos por el Magistrado no fueron objeto de crítica concreta y razonada por los apelantes (conf. art. 269 del C.P.C.C.).----------

----Indicaron que había motivos para pensar que la demanda debía ser interpuesta en los tribunales de la ciudad de Trelew, toda vez que ante dichos tribunales tramitaban las causas: “F. V. y otros s/ Incidente de Embargo preventivo en autos P. F. N. R. y otros c/ P. P. S. s/ acción de Nulidad (Exptes. N°2223/2005)” (Expte. N° 541/2017), vinculados al embargo de las acciones de la sociedad. ----------

----Puntualizaron que el juez en su sentencia advirtió que en un principio P. S. P. C. y L. O. T. habían consentido la competencia y que su excepción de incompetencia había sido presentada de forma tardía y que posteriormente se presentó el hijo de los codemandados, A. P. T. y planteó la incompetencia. ----------

----Agregaron que existía evidente conexidad entre las causas en trámite desde hace más de 15 años ante los Tribunales de Trelew y que eran antecedentes directos del planteo de nulidad de la cesión de acciones. ----------

----Explicaron las razones de la conexidad que los llevaron a iniciar la presente acción ante el juzgado donde tramitaban las causas referenciadas y que además habían seguido lo dispuesto por el art. 5 inc. 5 del C.P.C.C.----------

----Señalaron que en nada afectaba a los demandados litigar en la ciudad de Trelew y que evidenciaba la intencionalidad dilatoria del planteo.----------

----Indicaron que los apelantes no hicieron ninguna crítica concreta y razonada de la sentencia, que nada habían expuesto sobre el fundamento del Juez para apartarse del principio general de la derrota y que el recurso devenía sin fundamentos técnicos y que no conmueve el fallo dictado.----------

----Finalmente, se refirieron a la consideración hecha por los apelantes sobre la actitud asumida por los actores al contestar la excepción de incompetencia, citaron doctrina y jurisprudencia referida a la facultad del juez para imponer las costas.----------

----Por el escrito ID 1007150 (fs.190/191) la parte actora contestó el traslado conferido a fs. 184 respecto de los agravios expresados por el codemandado A. P. T. (fs. 180/181 vta.), indicaron que el apelante refirió que lo decidido respecto a las costas se había apoyado en la sola voluntad del Juzgador, no haciéndose cargo que el sentenciante decidió en el marco de los poderes conferidos por el art. 69, párrafo segundo). ----------

----Señalaron que el apelante pretendió que los actores se allanaran, cuando habían existido razones para rechazar el planteo, el que consideraron meramente dilatorio y abusivo. ----------

----Manifestaron que el apelante no expresó su crítica de manera fundada contra los argumentos de la sentencia, que el recurso carecía de eficacia. ----------

----Por último, indicaron que daban por reproducidos los argumentos volcados en la respuesta al memorial de los codemandados.----------

----**V.-** Preliminarmente, se adelanta que se tratarán los agravios expuestos por las partes demandadas en el escrito ID 9901158 (08/03/2023, fs. 180/181vta.) y por escrito ID 993989 (10/03/2023, fs. 182/183) de manera conjunta por razones de economía procesal y en virtud a la identidad de los mismos.----------

----Dicho esto, observamos que el Juez de primera instancia, impuso las costas por el orden causado apartándose del principio general de la derrota (conf. art. 69 primer párrafo). Fundó su decisión en que la excepción dirigida a la competencia territorial requería necesariamente el planteo expreso del demandado, ya que la competencia en asuntos exclusivamente patrimoniales puede ser prorrogada de manera de expresa o tácita (conf. art. 2 del C.P.CC.) y que a los actores les asistía razón para creer que la competencia correspondía al juzgado de la ciudad de Trelew que intervino en las causas “F. V. y otros s/ Incidente de Embargo preventivo en autos P. F. N. R. y otros c/ P. P. S. s/ acción de Nulidad (Exptes. N°2223/2005)” (Expte. N° 541/2017), vinculados al embargo de las acciones de la sociedad, por considerar que eran conexas y se vinculaban a la presente causa. ----------

----Por su parte, los demandados en sus expresiones de agravios señalaron que los actores al contestar la excepción de incompetencia sabían que no había acuerdo tácito ni conformidad en la supuesta prórroga de competencia y que los actores habían invocado un juicio ejecutivo inexistente y una alteración de la competencia por conexidad. ----------

----También, se refirieron a los argumentos expuestos por el juez para hacer lugar a la excepción de incompetencia y puntualizaron que los actores habían resistido en su postura y descalificando el planteo de incompetencia y que aquel había impuesto las costas por su orden por su mera voluntad sin fundamento alguno para apartarse del principio general de la derrota.----------

----Asimismo, exponen que eventualmente los actores pudieron considerarse con razones para litigar ante los Tribunales de la ciudad de Trelew pero que dichas razones habían desaparecido al plantearse la excepción de incompetencia, cuando ninguno de los demandados consintió la competencia de los Juzgados de la ciudad de Trelew. De allí que desaparecía la razonabilidad para litigar en el presente fuero y que la situación de los actores se había agravado cuando se opusieron a la excepción de incompetencia sin allanarse a la misma. ----------

----Se advierte que lo aquí expuesto deja de manifiesto, por un lado, el reconocimiento por parte de los apelantes de que al momento de iniciar demanda les asistía razones los actores para creer que la causa debía tramitar en la ciudad de Trelew en los mismos juzgados donde tramitaban otras causas entre las mismas partes. Por el otro, al exponer que los actores resistieron el planteo de competencia cuando debieron haberse allanado, deja de resalto que los Dres. F. tenían suficiente convicción de que la causa de acción de nulidad debía tramitar ante el Juzgado de la ciudad de Trelew (conf. art. 2 del C.P.C.C). ----------

----Para que proceda el apartamiento del principio objetivo del vencimiento y la consiguiente eximición de costas al vencido, deben existir elementos objetivos en la causa que razonablemente pudieron llevar al perdidoso a considerarse con derecho a litigar y la razón fundada para litigar debe apoyarse en circunstancias fácticas o jurídicas que demuestren suficientemente la razonabilidad del derecho sostenido en el pleito (conf. esta Sala en SDL N°17/2001 y N° 29/2000 con cita a Loutayf Ranea “Condena en costas en el proceso civil", par. 31, págs. 74/75 y págs. 79/80, Ed. Astrea, 1998).---------

----Así, sólo es admisible aplicar este arbitrio de eximición frente a las características peculiares y dificultades del asunto, cuando la justificación para litigar se encuentra avalada por elementos objetivos de apreciación que convenzan de la duda razonable que en Derecho poseía el conflicto (esta Sala en SDL N° 17/2001). Tal como ocurre en el presente caso.----------

----En este entendimiento, los argumentos del Juzgador en su resolución N° 60/2023 no alcanzan a ser refutados por las expresiones de agravios en examen, ya que resulta adecuada la interpretación y la aplicación que realizó el Magistrado respecto de la sentencia trascripta, la cual ordenó las costas por su orden, atendiendo que se trataba de una cuestión patrimonial donde la competencia eventualmente podría ser prorrogada tácitamente por los demandados y que además a los actores les había asistido razón suficiente creer – como ya se expuso- que debían iniciar la pretendida acción de nulidad ante los juzgados de la ciudad de Trelew. ----------

----Así, a mérito de lo que hasta aquí expuesto, los recursos en tratamiento serán rechazados. Las costas de segunda instancia se impondrán a los apelantes vencidos en ellos y se regularán los honorarios profesionales los Dres. V. A. F. y S. F. en la suma equivalente a CUATRO (4) JUS, conjuntamente, y los honorarios profesionales del Dr. G. U. y del Dr. P. O. A., letrados de los demandados, en la suma equivalente a TRES (3) JUS, a cada uno, en todos los casos con más el I.V.A si correspondiese (conf.: arts. 69 y 282 del CPCC; arts. 3, 5, 13, 32 de la Ley XIII Nº4; STJCh, SI N° 89/SRE/2007; CSJN, Fallos312:1816). ----------

----En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ----------

----**I) CONFIRMAR** la Sentencia Interlocutoria N° 60/23 en lo que fue motivo de agravios.-

----**II) IMPONER** las costas de esta alzada a los demandados vencidos (conf. arts. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

----**IV) REGULAR** los honorarios del Dres V. A. F. y S. F., por su labor conjunta, en la suma equivalente a CUATRO (4) JUS y los del Dr. G. H. U. y al Dr. P. O. A., en la suma equivalente a TRES (3) JUS, a cada uno letrados de los demandados, con más el IVA si correspondiere. ----------

----**V) --DEJAR** constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y haberse excusado el restante vocal de Sala (artículo 274 del CPCC y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario N° 3145 S.T.J.Ch.).----------

----**VI) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

GUILLERMO NICOLAS WALTER
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

----**REGISTRADA BAJO EL Nº 019 DE 2023 - SIC.- CONSTE.-**----------

P. SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO